



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 223/2021

EXP. N.° 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 003958-2018-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto y que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marco Quillatupa Solórzano, abogado de don Carlos Cuéllar Marcos, contra la resolución de fojas 125, de fecha 24 de mayo de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2018, don Carlos Cuellar Marcos interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Solicita se deje sin efecto la ejecutoria suprema de fecha 21 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia 76, de fecha 17 de setiembre de 2013, en cuanto a la condena; y haber nulidad en la precitada sentencia en cuanto a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años que le fue impuesta; y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de libertad (RN. 3961-2013-HUANUCO). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa; así como del principio de legalidad.

El recurrente refiere que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tipificó su conducta en el precitado artículo 170, primer párrafo del Código Penal, delito por el cual fue procesado y condenado y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; que, sin embargo, la Sala suprema demandada consideró que el ilícito cometido se encontraba previsto en el artículo 170, inciso 5, del Código Penal, modificado por el artículo de la Ley 28704, y le incrementó la pena a doce años; y que dicho incremento de pena se realizó porque se le varió el tipo penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

El accionante agrega que se determinó el incremento de la pena por considerar que a la fecha del delito por el cual fue juzgado tenía la condición de docente del centro educativo donde estudiaba la menor, pero dicho argumento no es cierto; es así que en el expediente penal no existe medio probatorio alguno que acredite dicho extremo. Por ello, presenta una constancia del ex director de la institución educativa Señor de la Exaltación de Pachachupan, en el que estudiaba la menor agraviada, en la que se indica que no tuvo vínculo laboral con dicha institución durante el año 2010. Añade que como medio de prueba en el presente proceso adjunta una declaración jurada de la agraviada de fecha 25 de julio de 2016, quien a la fecha es mayor de edad, en la que manifiesta que no fue violada y que la relación que sostuvieron fue con su consentimiento.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a foja 99 y 120 de autos, se apersona al proceso.

El Vigésimo Juzgado Especializado Penal de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de febrero de 2018, declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que de la lectura integral de la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de los criterios dogmáticos penales elegidos por el juez ordinario para resolver la situación penal del recurrente (f. 52).

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos. Se añade que no le corresponde determinar al juez constitucional si el hecho imputado al recurrente corresponde al delito de violación sexual primer párrafo o al segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, a partir del cuestionamiento de que no se habría acreditado que realizó dichos actos en calidad de docente de la víctima. Además, estima que el fiscal emitió acusación por el delito previsto en el artículo 170, inciso 5, del Código Penal, por lo que no se vulneró el principio de congruencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia 76, de fecha 17 de setiembre de 2013, en el extremo que condenó a don Carlos Cuéllar Marcos; y haber nulidad en la precitada sentencia, en cuanto a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años impuesta; y, reformándola, sé le impuso doce años de pena privativa de libertad (RN 3961-2013-HUANUCO). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa; así como del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

principio de legalidad.

Consideraciones preliminares

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar de que contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo respecto a la vulneración del principio de congruencia, lo cual, en principio implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, considera pertinente emitir el pronunciamiento de fondo. De otro lado, advierte que la procuraduría pública adjunta encargada de los asuntos del Poder Judicial se apersonó alproceso.

Análisis del caso

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; y tampoco realizar la valoración de las pruebas penales y determinar su suficiencia, pues dichos supuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y constituyen una competencia exclusiva del juez ordinario.
5. En ese sentido no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el argumento de que no se habría acreditado su condición de profesor de la menor agraviada y las nuevas pruebas que se presentan en autos, como la Constancia del ex director del CNI “Señor de Exaltación” de fecha 15 de setiembre de 2017 y la declaración de la agraviada de fecha 25 de julio de 2016 (ff. 38 y 39 de autos).
6. En consecuencia respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5, *supra*, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

7. El Tribunal Constitucional ha dejado claro que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC)
8. En el presente caso, luego de compulsar los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, por las siguientes consideraciones:
 - a) La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 76, de fecha 17 de setiembre de 2013, numeral I. Antecedentes, 1.3 (f. 63), indica que el fiscal superior calificó la conducta incurrida por don Carlos Cuéllar Marcos como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170, del primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley 28704 (Expediente 00999-2010-0-1201-JR-PE-04).
 - b) En el considerando primero (f. 63) de la precitada sentencia se expone que el Ministerio Público denunció y formuló acusación contra el recurrente por los siguientes hechos: “(...) con fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, (...) la menor agraviada se disponía a salir de su Colegio “Nuestro Señor de Exaltación de Pachachupan – Chinchao, el procesado aprovechando ser profesor de la menor agraviada, la llamó a fin de que ingresara (...) ultrajándola sexualmente, al culminar el acto este se retiró del lugar sin mediar palabra alguna, seguidamente la menor se dirigió a su madre quien denunció los hechos.”
 - c) En el “fundamento Quinto.- Calificación Jurídica” de la sentencia de la Sala Penal Liquidadora mencionada, se expresa, respecto a la calificación jurídica, que el delito se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 170, concordante con el inciso 5 del Código Penal, modificado por la Ley 28704.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

- d) De lo antes expuesto se concluye que los fundamentos de la acusación fiscal contra el recurrente se refieren a la violación de menor de edad, en su condición de profesor, delito previsto en el segundo párrafo del artículo 170n concordante con el inciso 5 del Código Penal, modificado por la Ley 28704; todo lo cual fue materia de análisis en el juicio oral.
- e) En el fundamento primero de la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se aprecia que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, en el que se cuestionaba el *quantum* de la pena, sin que se haya considerado la circunstancia agravante de que el recurrente era docente del centro educativo en el que estudiaba la menor agraviada. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, la Sala suprema demandada aumentó la pena al recurrente.
- f) En el fundamento tercero de la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, se exponen las razones por la que se incrementó la pena; es así que se señala que la pena privativa de la libertad prevista es no menor de doce ni mayor de dieciocho años, y que el representante del Ministerio Público había solicitado para el recurrente una pena de catorce años. Por ello, los magistrados demandados estimaron que al recurrente se le había impuesto una pena por debajo del mínimo legal establecido y de carácter suspendida, sin considerar que el recurrente tenía la condición de profesor de la menor agraviada. También se desestimó que, ante la ausencia de antecedentes penales, al recurrente se le haya impuesto una pena reducida, toda vez que dicha atenuante no permite determinar la pena fuera del marco legal, sino a modularla dentro de dicho marco.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 4 al 6, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la alegada afectación del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03958-2018-PHC/TC
LIMA
CARLOS CUÉLLAR MARCOS

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del principio de congruencia, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA